



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0212/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña contra la Resolución núm. 3234-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña contra la Resolución núm. 3234-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3234-2019, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de esta sentencia establece lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Valle de Luz Overseas Corporation y Renato Alberto Morla Ureña, contra la resolución núm. 501-2018-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

El dispositivo de la sentencia previamente descrita fue notificada la parte recurrente en revisión, la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña, a través del Oficio núm. 02-13712, enviado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, recibido el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña, apoderó a este

Expediente núm. TC-04-2021-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña contra la Resolución núm. 3234-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Eduardo Castellón Mallor, mediante el Acto núm. 632/19, del doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que la decisión impugnada mediante el presente recurso inadmite la apelación formulada por los ahora recurrentes en casación, contra el auto que dispone la inadmisibilidad de la acusación privada por estos presentada, al incluirse una infracción de acción pública no contenida en la autorización de conversión de la acción, acusación que de readecuar sus términos podría replantearse; por consiguiente, conforme la normativa procesal vigente, no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425 para que se dé apertura a dicho acceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a. Que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación del precedente constitucional sentando en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en razón de que en la sentencia recurrida en revisión constitucional no se realizó una debida motivación de la decisión tomada.

b. Que la decisión recurrida implica una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso debido a que no fue observado el procedimiento establecido en la normativa procesal penal aplicable. Esto se fundamenta, a su vez, en tres razones principales: 1) la Suprema Corte de Justicia incurrió en una desnaturalización de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos toda vez que indicó en el cuerpo de su decisión que la sentencia de apelación declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto cuando, en realidad, en esa decisión judicial se rechazó el recurso de apelación; 2) en la sentencia recurrida se reitera el error de interpretación jurídica referente a que el juez está atado a conocer solamente lo establecido en el dictamen de la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada; y 3) la Suprema Corte de Justicia no reconoció y, en consecuencia, no subsanó el error que implicaba que el caso fuera declarado inadmisibile por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; este error se fundamenta en que el tipo penal de falsedad documental debe ser conocido por juzgados unipersonales, no colegiados, en razón de la cuantía de la pena máxima imponible.

c. Que, a partir de la decisión tomada, se derivó una violación al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica debido a que en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto se llevó a cabo un trato desigual con respecto a otros casos. En tal virtud, se alega una variación de criterio injustificada que afectó particularmente a los entonces recurrentes en casación.

d. Que «[...] la decisión recurrida viola el precedente del Tribunal Constitucional antes referido [TC/0009/13] porque, como se verá, más adelante, sin las debidas motivaciones, incurre en una flagrante desnaturalización de los hechos, y más que analizar la decisión recurrida en casación, dictada por una corte de apelación, lo que hace es justifica la decisión del tribunal de primer grado, que dicho sea de paso, era incompetente para dictarla».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que «[...] a los fines de demostrar que en este caso concurren todos los requisitos exigidos por ley que rige la materia, debemos hacer constar que los derechos fundamentales vulnerados fueron invocados formalmente en el proceso que dio lugar a la decisión impugnada, tan pronto el que lo invocaba tuvo conocimiento de su vulneración (algunos, precisamente ahora con este escrito, pues resultaría imposible conocer su vulneración antes de que fuera dictada la decisión impugnada), se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (la decisión no puede ser objeto de ningún otro recurso) y la violación no sido subsanada, además de ser imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que la dictó (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo».

f. Que «[...] a modo de ejemplo, vamos a presentar un caso similar -que por cierto uno de los abogados de los recurrentes también figura como abogado (el Lic. Manuel Mejía Alcántara, quien firmó los dos recursos de casación y este de revisión constitucional)-, en el que la juez de primer grado declaró inadmisibile el recurso con un argumento parecido al enarbolado por la sentencia impugnada en revisión constitucional (aunque, repetimos en el caso del cual se trata ahora, la corte de apelación apoderada declaró admisible el recurso pero lo rechazó en el fondo), en el cual la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dictó una resolución que declaró admisible el RECURSO DE CASACIÓN Y FIJÓ AUDIENCIA PARA CONOCER EL FONDO DEL MISMO, decisión que consideramos correcta y conforme a la normativa procesal penal actualmente vigente en nuestro país, lo que evidentemente comprueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un trato desigual con los recurrentes, por ende una violación al derecho a la igualdad [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el señor Eduardo Castellón Mallor, no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del recurso interpuesto, mediante el Acto núm. 632/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa depositado, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Renato Alberto Morla Ureña y Valle de Luz Overseas Corporation, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el Tribunal de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procésale [sic] y constitucionales vigentes y aplicables al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, procede rechaza el recurso de que se trata.

[...] resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante, el Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.

[...] en el presente caso no se violaros lo artículo [sic] 68, 69, 73, 149, 185, 17, 277, de la Constitución de la República y los artículos 53 y 54 de la Ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; los artículos 9, 27, 45, 84, 268, 393 y 396, del Código Procesal Penal; y 59, 60, 147, 150, 265, 266, 267 y 408, de Código Penal Dominicano, el artículo 24 de la Ley no. 3-02 Sobre registro mercantil. De ahí que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 3234-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 501-2018-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia fotostática del Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00284, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Original del Acto núm. 632/19, del (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual se notificó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, el señor Eduardo Castellón Mallor.
5. Original del Oficio núm. 02-13712, enviado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, recibido el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); mediante el cual se notificó el

Expediente núm. TC-04-2021-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña contra la Resolución núm. 3234-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo de la sentencia recurrida a los representantes legales de la parte recurrente en revisión.

6. Original del Oficio núm. 02-13713, enviado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, recibido el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); mediante el cual se notificó el dispositivo de la sentencia recurrida a la parte recurrente en revisión, la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña.

7. Copia fotostática del dictamen que autoriza la conversión de la acción pública en privada, dado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

8. Copia fotostática de la Resolución Penal núm. 502-2018-SRES-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018); mediante la cual se desestimó el recurso de apelación sometido en contra de la decisión que revocó el archivo definitivo de la querrela interpuesta.

9. Copia fotostática de la Resolución núm. 062-2017-SOAD-00019, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017); mediante la cual se revocó el archivo definitivo de la querrela interpuesta.

10. Copia fotostática del dictamen que ordena el archivo definitivo, dado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia fotostática de la Resolución núm. 2801-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la interposición de una querrela por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña contra el señor Eduardo Castellón Mallor. A este último se le acusó de haber incurrido en el tipo penal de falsedad documental en violación de los artículos 59, 60, 150, 151, 265, 266, 267 y 408 del Código Penal, en virtud de su alegada actuación en nombre y representación de la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation sin contar con la habilitación legal a tales fines y haciéndose valer de un poder supuestamente falso. En principio, se ordenó el archivo definitivo de la indicada querrela por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pero esta decisión fue revocada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya sentencia en este sentido fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Posteriormente, y por solicitud de los entonces querellantes, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dictaminó la autorización de conversión de la acción pública en privada de este proceso penal a los fines de que se apoderara el tribunal competente para el conocimiento de la alegada violación del artículo 24 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, y de los artículos 150 y 265

Expediente núm. TC-04-2021-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña contra la Resolución núm. 3234-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente que le sean restaurados los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la igualdad.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En

Expediente núm. TC-04-2021-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña contra la Resolución núm. 3234-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

c. En ese sentido, del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente, específicamente la comunicación enviada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), previamente descrita, se deriva que la sentencia recurrida no le fue notificada íntegramente a la parte recurrente, sino solo el dispositivo de la misma.

d. Dicha actuación debe considerarse como una notificación ineficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, toda vez que no se incluyen las motivaciones de la decisión tomada que permitirían al notificado estar en condiciones de recurrir la misma. Lo anterior se determina en aplicación del precedente establecido en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), y reiterado en decisiones como la Sentencia TC/0855/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

e. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, el plazo legal previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 no ha empezado a computarse, al no constar en el expediente la notificación íntegra de la sentencia recurrida a la parte recurrente, la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña. Con base en este motivo, este colegiado estima interpuesto en tiempo hábil, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

f. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

g. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y en la violación a los derechos a tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la igualdad; es decir, este se enmarca en las causales segunda y tercera del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, este tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

i. En relación con la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de algún precedente del Tribunal Constitucional, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el precedente relativo a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

j. Este tribunal ha sido de criterio que basta la presentación del alegato fundamentado de la violación del algún precedente constitucional para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer el requisito exigido en el referido artículo 53.2; así fue considerado en decisiones como la Sentencia TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

k. En este sentido, se ha comprobado la satisfacción del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pues ha sido invocado por el recurrente en el desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando acreditada la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en lo que respecta a la violación del indicado precedente.

l. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

n. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la sentencia recurrida; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

o. El segundo de los requisitos se satisface porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

p. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la igualdad. En este sentido, los recurrentes argumentan que esta vulneración a derechos fundamentales sucedió en ocasión de esa alta corte haber declarado la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto basándose en una interpretación alegadamente errónea, e inconsistente con la jurisprudencia casacional, del artículo 425 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

r. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

t. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad en ocasión de la interpretación de normas procesales por parte de la Suprema Corte de Justicia.

11. Previo al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este recurso, que en los casos en que la sentencia impugnada a través del recurso de revisión constitucional haya declarado la inadmisibilidad de un recurso de casación por aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, este tribunal constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley, como ocurre cuando se determina que la sentencia de apelación no es susceptible de ser recurrida en casación, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber realizado un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En los supuestos referidos en el párrafo anterior, este tribunal constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Con respecto al caso general de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a hacer una mera aplicación de la ley han intervenido las siguientes sentencias: TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0071/16, del diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), entre otras. Con respecto al caso particular de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a hacer una mera aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal han intervenido las siguientes sentencias: TC/0026/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0907/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

c. No obstante lo anterior, en la especie se manifiesta la particularidad de que el recurrente ha invocado la vulneración a derechos fundamentales porque el tribunal *a-quo* ha incurrido en una incorrecta aplicación de la norma, como ocurrió en el caso decidido en la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual el tribunal procedió a examinar el fondo de la cuestión. En efecto, en el cuerpo de la sentencia se dispuso lo siguiente:

Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibile un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes.

d. El criterio previamente descrito también ha sido aplicado en casos más recientes que guardan una directa similitud a la especie, pues en la Sentencia TC/0339/21, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se declaró admisible el recurso de revisión, a los fines de conocer sobre el alegato de aplicación errónea del artículo 425 del Código Procesal Penal para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de ese proceso.

e. En el presente caso, la recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad, por considerar que esta realizó una interpretación y aplicación erróneas del artículo 425 del Código Procesal Penal al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, porque la decisión tomada por la sentencia de apelación no se encontraba en la lista taxativa de las decisiones en materia penal que pueden ser recurridas en casación. Es por esta razón que este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso, en aplicación del precedente anteriormente citado, sin necesidad de que ello implique una revocación del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12 y sus posteriores reiteraciones.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la parte recurrente, la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña, interpuso un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra la Resolución núm. 3234-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que la misma sea anulada, por considerar que esta resulta violatoria al precedente relativo a la debida motivación, sentado en la citada Sentencia TC/0009/13, y a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad.

b. En ese tenor, las cuestiones de justicia constitucional que deben ser resueltas por este tribunal constitucional son si, al actuar en la forma que lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: 1) violó el referido precedente constitucional sobre la debida motivación y 2) vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad por una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Penal.

c. El razonamiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación fue explicitado en la sentencia recurrida en los siguientes términos:

Atendido, que la decisión impugnada mediante el presente recurso inadmite la apelación formulada por los ahora recurrentes en casación, contra el auto que dispone la inadmisibilidad de la acusación privada por estos presentada, al incluirse una infracción de acción pública no contenida en la autorización de conversión de la acción, acusación que de readecuar sus términos podría replantearse; por consiguiente, conforme la normativa procesal vigente, no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425 para que se dé apertura a dicho acceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su parte, el texto legal del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana), dispone lo siguiente:

Artículo 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

e. Este tribunal procederá, en un primer momento, a abordar el alegato relativo a la supuesta violación del precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, relativo a la debida motivación. Sobre este particular, la parte recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia no fundamentó con las debidas motivaciones la decisión tomada y, por demás, incurrió en una desnaturalización de los hechos toda vez que en el cuerpo de la sentencia recurrida se analizó la decisión jurisdiccional dictada en primer grado en vez de la que resultó en el grado de apelación.

f. Con respecto a lo anterior, la Procuraduría General de la República argumenta que la sentencia se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, no adolece de los vicios que la parte recurrente pretende imputarle. Así, en su escrito de defensa, el referido órgano indica que: [...] *los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Con el objetivo de determinar la conformidad de la decisión tomada con el precedente cuya violación se alega, la Sentencia TC/0009/13, este tribunal procederá a aplicar el test de la debida motivación a la sentencia recurrida. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató los elementos del referido test.

h. En lo que respecta al primer elemento, este se refiere a que se debe *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Sobre este particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló de manera clara el medio fundamental de su decisión sobre la inadmisibilidad del recurso de casación, referente a la aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal.

i. En lo que respecta al segundo elemento, este se refiere a que se debe *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. En la sentencia recurrida en revisión constitucional se demuestra con claridad la relación del hecho con el derecho, toda vez que se vincula el hecho de que la sentencia de apelación no pronunció condenas o absolución, ni puso fin al procedimiento, ni tampoco denegó la extinción o suspensión de la pena, con la normativa procesal aplicable —artículo 425 del Código Procesal Penal— que establece las causales taxativamente enumeradas de admisibilidad del recurso de casación en materia penal.

j. En lo que respecta al tercer elemento, este se refiere a que se debe *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*. En su decisión, la Suprema Corte de Justicia explica la naturaleza del proceso penal de especie y cómo este fue tratado en las dos instancias en las cuales fue conocido, para lo cual indica apropiadamente que este se refiere a una inadmisibilidad en primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, confirmada en segundo grado, sobre la base de que se imputó una infracción no contenida en la autorización de conversión de acción pública a instancia privada en acción privada.

k. En este punto es importante dar respuesta al argumento de la parte recurrente referente a que la sentencia recurrida analizó la decisión jurisdiccional dictada en primer grado en vez de la que resultó en el grado de apelación. Contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo que hizo fue simplemente un recuento procesal, claro y preciso, que incluyó lo acontecido en primer grado para determinar la naturaleza de la decisión rendida en apelación.

l. En lo que respecta al cuarto elemento, este se refiere a que se debe *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. La Resolución núm. 3234-2019 no se limita a parafrasear los artículos legales y constitucionales aplicables, sino que hace una subsunción de los mismos al caso particular; esto último puede ser confirmado a partir de la lectura del extracto previamente transcrito de la sentencia recurrida.

m. Finalmente, en lo que respecta al quinto elemento, este se refiere a que se debe *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Las argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida sirven de fundamento suficiente como para poder legitimar la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia con respecto a este caso y cualquier otro con contenido fáctico similar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En consecuencia, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia recurrida cumple con los elementos del test de la debida motivación. De lo anterior se deriva que no es posible retener una violación al precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó de manera correcta y suficiente la decisión jurisdiccional dictada.

o. En igual sentido, la Resolución núm. 3234-2019 cumple con las exigencias de motivación que han sido requeridas en la jurisprudencia constitucional a las sentencias que declaran la inadmisibilidad. Esta ha indicado, por medio de decisiones como la Sentencia TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que:

El Tribunal Constitucional entiende que una decisión que solo declare la inadmisibilidad debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si solo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, deviene en una decisión que carece de motivación [...].

p. Como se ha indicado previamente, la sentencia recurrida no se limita a exponer el artículo 425 y otros relacionados del Código Procesal Penal, sino que explica de manera clara cómo la naturaleza de la sentencia de apelación hace que esta no sea pasible de casación al amparo de la referida normativa.

q. Habiendo respondido este aspecto del recurso, este tribunal constitucional procederá, en segundo lugar, a abordar el alegato de la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad. Sobre la violación a los dos primeros derechos fundamentales, la parte recurrente aduce tres razones principales: 1) la Suprema Corte de Justicia incurrió en una desnaturalización de los hechos toda vez que indicó en el cuerpo de su decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia de apelación declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto cuando, en realidad, en esa decisión judicial se rechazó el recurso de apelación; 2) en la sentencia recurrida se reitera el error de interpretación jurídica referente a que el juez está atado a conocer solamente lo establecido en el dictamen de la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada; y 3) la Suprema Corte de Justicia no reconoció y, en consecuencia, no subsanó el error que implicaba que el caso fuera declarado inadmisibile por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; este error se fundamenta en que el tipo penal de falsedad documental debe ser conocido por juzgados unipersonales, no colegiados, en razón de la cuantía de la pena máxima imponible.

r. Con respecto al primero de los alegatos descritos, relativo a la desnaturalización de los hechos por haberse expresado en la sentencia recurrida que la decisión de apelación se declaró inadmisibile en vez de rechazarse, este tribunal ha podido constatar que, ciertamente, la corte de apelación apoderada rechazó el recurso interpuesto, mientras que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó en sus consideraciones que [...] *la decisión impugnada mediante el presente recurso inadmite la apelación formulada por los ahora recurrentes en casación [...]*.

s. A pesar de este desliz terminológico, este tribunal estima que la referencia realizada sobre la decisión de apelación no representa un vicio que derive en la violación de algún derecho fundamental de índole procesal. Como se ha referido previamente, la Suprema Corte de Justicia identificó claramente que la decisión tomada por la corte de apelación apoderada no se refería a ninguno de los puntos que habilitan el recurso de casación en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal. Es este último razonamiento el que permite validar la decisión arribada en la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Con respecto al segundo y el tercero de los alegatos descritos, relativos a que no se subsanan supuestos errores procesales en cuanto a la conversión de la acción penal y el tribunal competente, este tribunal tiene a bien indicar que la Suprema Corte de Justicia, en su función de corte de casación, no estaba en condiciones de pronunciarse sobre estos particulares y, en consecuencia, su actuación no resultó lesiva a derechos fundamentales.

u. Lo anterior se debe a que la actual configuración procesal penal, establecida en este caso por el artículo 425 del Código Procesal Penal, limita el recurso de casación a una serie de escenarios entre los cuales no se encuentra conocer de una decisión de apelación que rechaza un recurso contra una sentencia de primer grado que, a su vez, declara la inadmisibilidad de la acción penal por no haberse respetado el dictamen de la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada. De ahí que la Suprema Corte de Justicia se encontraba impedida de poder abordar este aspecto del proceso penal.

v. La jurisprudencia constitucional ha sido constante en determinar que el derecho a recurrir, en este caso a recurrir en casación, no implica que los usuarios de la justicia puedan presentar cualquier tipo de reclamo ante cualquier tribunal. Por el contrario, la regulación legal determina los pormenores procesales que disponen las características y el alcance de los recursos, tal como sucede en este caso por el Código Procesal Penal, correctamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia. Sobre el derecho a recurrir, este tribunal indicó en su Sentencia TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que:

11.6. En cuanto a las condiciones de presentación del recurso, la doctrina de este Tribunal ha precisado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición [...].

11.9.La procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena.

w. Por último, sobre la violación al tercero de los derechos fundamentales indicados, el derecho a la igualdad, la parte recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia realizó una variación injustificada del precedente casacional al fallar su caso. Este argumento lo fundamentó, exclusivamente, en la presentación de un recurso de casación similar que fue declarado admisible por la Suprema Corte de Justicia por medio de la Resolución núm. 2801-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

x. Este tribunal es de criterio que este argumento también debe ser desestimado, en virtud de que no es dable interpretar que una decisión puntual de un caso implica un cambio de precedente casacional, sobre todo considerando que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en determinar la inadmisibilidad de los recursos de casación en aplicación del artículo 425 y siguientes del Código Procesal Penal.

y. Por demás, en aplicación del test de igualdad incorporado en la jurisprudencia constitucional por medio de la Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), es preciso determinar si el caso de especie es comparable al indicado por la parte recurrente en su escrito; es decir,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el decidido por medio de la Resolución núm. 2801-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). Los elementos del referido test de igualdad fueron definidos en la sentencia referenciada en los siguientes términos:

- *Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.*
- *Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- *Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

z. Este tribunal considera que el primero de los elementos no se configura en la especie, debido a que el proceso penal en curso deriva de una inadmisibilidad en primer grado, en razón a que la parte que actuó en justicia no respetó el dictamen de la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada; mientras que en el caso aportado por la parte recurrente se trata de una inadmisibilidad en primer grado, debido a que los delitos de difamación e injuria contenidos en el Código Penal y la Ley núm. 6132 no pueden jurídicamente coexistir en un mismo hecho, una misma persona y un mismo proceso. En consecuencia, no es cierto lo que establece la parte recurrente en su escrito de que [...] *la juez de primer grado [del proceso penal supuestamente análogo] declaró inadmisibile el recurso con un argumento parecido al enarbolado por la sentencia impugnada en revisión constitucional.* De ahí que no exista en este caso una violación al derecho a la igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional considera que la Resolución núm. 3234-2019 satisfizo el aludido test de la debida motivación instituido por la Sentencia TC/0009/13, al comprobar que contiene motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión. En igual sentido, se ha podido verificar que la sentencia recurrida no produce las violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad. En consecuencia, este colegiado estima que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que expone en su decisión los fundamentos y la base legal, correctamente interpretada, que justifican su fallo. Por consiguiente, esta sede constitucional resuelve rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña contra la Resolución núm. 3234-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña, contra la Resolución núm. 3234-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 3234-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Valle de Luz Overseas Corporation y el señor Renato Alberto Morla Ureña, a la parte recurrida, el señor Eduardo Castellón Mallor, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez;
Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN
VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada

¹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que reiteramos en la presente decisión.

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria